



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 5829 – 2020**  
**LAMBAYEQUE**

*SUMILLA: En los procesos interdictales corresponde al demandante probar la posesión fáctica actual sobre el bien al momento de suscitados los hechos, independientemente del título del cual deriva dicha posesión, así como el despojo sufrido; siendo que la Sala Superior ha expresado razones suficientes, sobre la base de la valoración de las pruebas, que la parte demandante no acreditó el real ejercicio de la posesión del predio al momento de producirse la toma de posesión del demandado.*

Lima, dieciocho de marzo  
de dos mil veintiuno

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE  
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. -----**

**I. VISTA;** la causa número cinco mil ochocientos veintinueve – dos mil veinte; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha; integrada por los señores Jueces Supremos Ticona Postigo – Presidente; Yaya Zumaeta, Yalán Leal, Huerta Herrera y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN**

Se trata del recurso de casación interpuesto el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por el demandante **Gonzalo Pezantes Macas (en calidad de agente municipal del Caserío Las Abejas)**, de fojas setecientos setenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintisiete, de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas setecientos sesenta y dos, expedida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número veintitrés, de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas seiscientos ochenta y cinco, expedida por el Juzgado Mixto de San Ignacio de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró fundada en parte la demanda; y **reformándola** la declaró **infundada** en todos sus extremos, en



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 5829 – 2020**  
**LAMBAYEQUE**

los seguidos por el Caserío Las Abejas contra Pedro Pablo Maldonado Amari, sobre interdicto de recobrar y otros.

**1.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN**

**1.2.1.** Mediante auto calificadorio de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, de fojas trescientos catorce del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Gonzalo Pezantes Macas, en calidad de agente municipal del Caserío Las Abejas**, por las siguientes causales:

**a) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el inciso 6 del artículo 50° y los incisos 3 y 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil, así como, del artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Sostiene que la sentencia de vista, de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, incurre en expresa violación al debido proceso, ya que no se ha expresado una motivación suficiente, pues, en el párrafo siete punto uno de la parte considerativa se ha limitado a copiar en forma expresa los documentos presentados en los actos postulatorios por el actor, es decir, ha transcrito los documentos que ha aportado la parte demandante y al final de aquella relación de pruebas, existe una tenue y cortísima conclusión que indica que, como se aprecia de los documentos citados, no existe un medio probatorio idóneo que acredite la posesión inmediata por parte del Caserío Las Abejas sobre las áreas en litigio (de la parcela de 1.94 has y de la parcela de 4.56 has), antes de las fechas de despojo que señalaron en su demanda, esto es, antes del siete de septiembre de dos mil trece, en el caso de la parcela de 1.94 has y antes del tres de septiembre de dos mil trece, en el caso de la parcela de 4.56 has, pues, con los medios probatorios ofrecidos solo se acreditaría un supuesto derecho a la posesión (lo cual no puede discutirse en este proceso) y no un derecho de posesión (es decir posesión inmediata). Manifiesta también que no se explica por qué se llega a la conclusión de que los medios probatorios del



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 5829 – 2020**  
**LAMBAYEQUE**

demandante solo acreditarían un supuesto derecho a la posesión y no un derecho de posesión; asimismo, no expresa la fundamentación de por qué los medios probatorios adjuntados no acreditan la posesión inmediata del demandante sobre el terreno porque, como es de conocimiento, un poseedor mediato también puede demandar interdictos, como es de verse de lo expuesto en la sentencia de vista, en este último extremo vuelve a incurrir en el mismo error de no motivar su decisión, ya que solo se ha utilizado disgregaciones generales, sin expresar el proceso mental que lo ha llevado a dicha conclusión.

**b) Infracción normativa del artículo 370° y artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Refiere que conforme al principio *tantum devolutum quantum appellatum*, la Sala Superior solo se debió pronunciar sobre los agravios denunciados; sin embargo, en el caso de autos no se hizo así. Por otro lado, manifiesta que la sentencia de vista también incurre en expresa violación al principio de congruencia procesal, en el sentido de que el órgano jurisdiccional no puede ir más allá de los límites de los agravios expuestos en el recurso de apelación. En el caso concreto, el demandado interpuso recurso de apelación contra la sentencia que declaró fundada en parte la demanda de autos, indicando una serie de agravios de naturaleza procesal y material y es sobre ellos que la Sala Mixta y de Apelaciones de Jaén debió pronunciarse en la sentencia de vista, pero no ha ocurrido así, incurriendo en una sentencia *extra petita*, ya que ha resuelto sobre agravios no expresados por el demandado en su recurso de apelación. Reitera que el demandado denunció varios vicios procesales, donde se pedía la nulidad de la sentencia de primera instancia; sin embargo, la sentencia de vista, se ha dedicado a exponer hechos controvertidos, no discutidos en el proceso, ni denunciados en el respectivo recurso de apelación, como es que la demanda de interdicto de recobrar ha sido interpuesta por un agente de municipal del Caserío Las Abejas y que, en esas condiciones, un caserío no puede ser poseedor de un predio. Este asunto no había sido denunciado como agravio dentro del recurso de apelación del demandado por lo que la sentencia de vista no podía pronunciarse sobre un agravio no denunciado en el recurso de apelación, mucho menos en el proceso judicial que ya estaba



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 5829 – 2020**  
**LAMBAYEQUE**

saneado. Como es de verse, el principio de limitación tiene estrecha relación con el principio de congruencia, pues, el órgano jurisdiccional de grado no puede ir más allá de los límites de la apelación, ni dejar de pronunciarse sobre los agravios propuestos por el impugnante y, si lo hace, la decisión judicial resulta incongruente. En el presente caso, la resolución emitida por la Sala Mixta y de Apelación de Jaén, no tiene estrecha relación con lo propuesto como agravios por el demandado en su apelación. En este sentido, la sentencia de vista tiene vicios de motivación, ya que es insuficiente y a la vez se torna incongruente al no absolver los agravios del apelante, lo que constituye la vulneración del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la motivación en relación al petitorio de segunda instancia, vulnerando de manera categórica el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales al incurrir en un razonamiento insuficiente, presentando una carencia de consistencia, coherencia y congruencia.

**c) Infracción normativa del artículo 921° del Código Civil, así como, de los artículos 598°, 600° y 603° del Código Procesal Civil.** Señala que en la sentencia de vista se ha mencionado que la demanda ha sido interpuesta por Gonzalo Pezantes Macas, en representación del Caserío Las Abejas, por lo que un caserío no puede ser poseedor de inmuebles, aplicando el artículo 603° del Código Procesal Civil. Al respecto, se tiene que un caserío es una creación y cuenta con existencia legal, conforme al Decreto Supremo N.º 019-2003-PCM y a la Resolución de Alcaldía N.º 032-2012-MDN/A, de fecha veinticinco de enero de dos mil doce, expedida por la Municipalidad Distrital de Namballe, así como por la conformidad de ambas partes dentro del proceso judicial, consecuentemente, se trata de una persona jurídica y, como tal, tiene derechos patrimoniales, como en el presente caso, en donde se ha demostrado el derecho real a la posesión de los predios materia de *litis*. En el presente caso, un caserío compuesto por sus pobladores, tiene derecho de defender sus derechos reales, entre ellos, la posesión de sus predios tal como en el caso de autos, donde el demandante y los pobladores del citado Caserío Las Abejas, han venido ejerciendo de hecho la posesión de los predios, materia de *litis*. Manifiesta que la sentencia de vista llegó a una decisión errónea, porque ha hecho una interpretación errada del artículo 603°

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 5829 – 2020**  
**LAMBAYEQUE**

del Código Procesal Civil, refiriendo que el interdicto procede cuando el poseedor es despojado de su posesión y que un caserío no puede ser poseedor, salvo que exista una persona natural que ejerza vigilancia y, por ende, de posesión sobre las áreas en litigio. En primer lugar, el titular de la posesión de las áreas en litigio, es una persona jurídica, denominada Caserío Las Abejas y, como tal, es un poseedor mediato por ser titular de la posesión y, los pobladores que son personas físicas en conjunto, que mediante la posesión inmediata, ejercen la posesión a favor del caserío y los llamados a poseer en nombre del Caserío Las Abejas son los moradores del mismo, como se ha demostrado en autos, con documentos de carpetas fiscales, donde incluso hay declaraciones de autoridades del caserío, así como declaración del mismo demandado; habiéndose inaplicado el artículo 905° del Código Civil, que es la norma que debió aplicarse para el caso concreto, por tratarse de una persona jurídica, por lo que necesariamente tiene que existir un poseedor mediato y a la vez un poseedor inmediato. Por último, señala que, el ejercicio de la posesión del Caserío Las Abejas, lo ha venido realizando a través de sus moradores, entre ellos el demandante de acuerdo al espíritu del artículo 905° del Código Civil, ya que no solamente se puede ejercer la posesión en forma física, sino que se puede dar la posesión mediante la figura de la posesión mediata, que ostenta el citado caserío y esto se ha demostrado con lo actuado en las carpetas fiscales y el esclarecimiento de hechos adjuntados como prueba.

**II. CONSIDERANDO**

**PRIMERO. ANTECEDENTES DEL CASO**

A efectos de determinar si en el caso concreto se ha incurrido o no en las infracciones normativas denunciadas por la parte recurrente, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial, así tenemos que:

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 5829 – 2020**  
**LAMBAYEQUE**

**1.1. DEMANDA:** Mediante escrito presentado el uno de setiembre de dos mil catorce, de fojas ciento trece, subsanada a fojas ciento treinta y cuatro, Gonzalo Pezantes Macas en representación del Caserío “Las Abejas” en su condición de agente municipal, interpone **demanda de interdicto de recobrar**, con el siguiente petitorio: Pretensión principal: interdicto de recobrar, a fin de que los pobladores del Caserío “Las Abejas”, sean repuestos en la posesión íntegra (total) de la parcela rústica denominada “Cerro Ramírez”, ubicado en el Caserío “Las Abejas”, constituida por dos (02) áreas contiguas, una de uno punto noventa y cuatro hectáreas (1.94 hás), y otra de cuatro punto cincuenta y seis hectáreas (4.56 hás), sumando un total de seis punto cincuenta y cuatro hectáreas (6.54 hás), distrito de Namballe, provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca, predios ocupados por el demandado Pedro Pablo Maldonado Amari, señalándose como fecha de despojo de la parcela de uno punto noventa y cuatro hectáreas, el siete de setiembre de dos mil trece, y de la parcela de cuatro punto cincuenta y seis hectáreas, el tres de setiembre de dos mil trece, que deberán ser entregados dentro del plazo de ley, bajo apercibimiento de lanzamiento por la fuerza pública en caso de incumplimiento; y, como pretensiones accesorias: se ordene el pago de: i) frutos en la suma de veinte mil con 00/100 soles (S/ 20,000.00), más intereses legales, que devengan el monto hasta el cumplimiento de dicha pretensión, e ii) indemnización por daños y perjuicios ascendente a veinte mil con 00/100 soles (S/ 20,000.00), más intereses legales, en razón de quince mil con 00/100 soles (S/ 15,000.00) por daño moral y la suma de cinco mil con 00/100 soles (S/ 5,000.00) por daño emergente, con pago de costas y costos que genere el proceso.

**1.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA:** Mediante escrito de fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, obrante a fojas ciento sesenta, el demandado Pedro Pablo Maldonado Amari contesta la demanda, señalando que los pobladores del sector “Cerro Ramírez” del caserío “Las Abejas” pretenden adueñarse de parte de su terreno de siete hectáreas (7 has), denominado parcela “La Naranja”, que su señor padre le entregó en el año mil novecientos ochenta, en calidad de herencia, y que el proyecto de titulación de tierras y catastro rural en el año mil novecientos noventa y cinco sin medir la extensión

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 5829 – 2020**  
**LAMBAYEQUE**

del terreno en forma equivocada le entregó un título de propiedad solamente de tres punto cincuenta y nueve hectáreas, quedando pendiente de titularse tres punto cuarenta y uno hectáreas (3.41 has), para completar las siete hectáreas de su propiedad.

**1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** emitida por el Juzgado Mixto de San Ignacio de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas seiscientos veinticuatro, que declaró fundada en parte la demanda de interdicto de recobrar y pago de frutos, e infundada la demanda de indemnización de daños y perjuicios.

**1.4. SENTENCIA DE VISTA:** expedida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas seiscientos setenta y seis, que declaró nula la sentencia apelada; y, nulo todo lo actuado al estado que corresponda conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente y en renovación de los actos procesales sancionados con nulidad, ordenaron que el Juez expida la resolución de su propósito en mérito al proceso y la ley.

**1.5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** emitida por el Juzgado Mixto de San Ignacio de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas seiscientos ochenta y cinco, que declaró **fundada en parte** la demanda de interdicto de recobrar y pagos de frutos, e **infundada** la demanda de indemnización por daños y perjuicios (daño emergente y daño moral) por improbada. El Juzgado de instancia fundamentó su decisión en base a los siguientes argumentos principales, con la inspección ocular de fecha veintitrés de febrero de dos mil tres, se verifica que son los pobladores del Caserío “Las Abejas” en su conjunto, quienes ejercitan la posesión respecto de las áreas libres del “Cerro Ramírez” con la finalidad de convertirlo en un sitio turístico. Asimismo, la Disposición Fiscal de Archivo N.º 03-2013 de fecha primero de julio de dos mil trece (Carpeta Fiscal N.º 373-2012 acumulada con la Carpeta Fiscal N.º 394-2012), demuestra que existe prueba documental mediante la cual el



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 5829 – 2020**  
**LAMBAYEQUE**

demandado Pedro Pablo Maldonado Amari reconoce expresamente que los pobladores del Caserío Las Abejas ejercen posesión sobre las áreas libres del “Cerro Ramírez”. El Informe Pericial N.º 007-20 13-GR/CAJ/DRAC/AASI/ACL, de fecha catorce de mayo de dos mil trece, elaborado por el ingeniero Antonio Córdova López, perito oficial asignado al caso Agencia Agraria San Ignacio, concluye que la extensión uno punto noventa y cuatro hectáreas, no forma parte del predio agrícola “La Naranja”, de propiedad del demandado Pedro Pablo Maldonado Amari, sino que es un área en la cual se ha instalado dos antenas de internet, precisando que la posesión de dichas áreas corresponde a los moradores del Caserío “Las Abejas”, distrito de Namballe, provincia de San Ignacio, agregando que la citada área no se encuentra dentro de la propiedad del demandado. De igual forma el informe pericial realizado por el ingeniero agrónomo Beymer Tito Ortiz Pinedo, con fecha cinco de mayo de dos mil catorce, hace notar que el área sobre la cual los pobladores del Caserío “Las Abejas” ejercían posesión es de seis punto cincuenta y cuatro hectáreas, área el cual concuerda con el petitorio de la demanda, sin embargo, dicha posesión ha sido materia de despojo por parte del demandado. La inspección judicial realizada en autos, acredita que el demandado no solo ha despojado de la posesión a los pobladores del Caserío “Las Abejas” de un área de uno punto noventa y cuatro hectáreas en la cual se ubican las antenas de internet, sino además de un área contigua de cuatro punto cincuenta y seis hectáreas, en la cual se verificó la existencia de un camino que conduce hacia las antenas antes mencionadas, camino que ha sido bloqueado por el demandado colocando trancas para impedir el acceso hacía las antenas de internet (mirador), área que estuviera en posesión de los pobladores del caserío. Del mismo modo, se señala que la posesión de los moradores del Caserío “Las Abejas” respecto del “Cerro Ramírez” distrito de Namballe, se acredita con el acta de fecha veintitrés de febrero de dos mil tres, posesión ejercida hasta el siete de setiembre de dos mil trece y tres de setiembre de dos trece en que el demandado materializó los actos de despojo de la posesión, que si bien existe la escritura pública mediante la cual José Hilario Amari Benavides y Natalia Castillo Peña donan a favor el caserío el área de uno punto noventa y



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 5829 – 2020**  
**LAMBAYEQUE**

cuatro hectáreas, sin embargo, en los interdictos no se analiza titularidad del derecho, sino únicamente el acto material de la posesión, resultando suficientemente acreditado con la prueba actuado en el proceso, que la posesión la ejercieron los demandantes desde el año dos mil tres, independientemente del acto jurídico de donación. Respecto a la pretensión de pago de frutos, se señala que habiéndose acreditado que la posesión ejercida por el demandado respecto de las áreas de uno punto noventa y cuatro hectáreas y cuatro punto cincuenta y seis hectáreas, situada en el sector “Cerro Ramírez” ha sido obtenida a través del despojo de la posesión que ejercían los pobladores y/o moradores del Caserío “Las Abejas”, por tanto la posesión que ejerce es de mala fe, el demandado debe restituir a los demandantes por concepto de frutos civiles la suma de diez mil ochocientos soles (S/ 800.00) más intereses legales, precisando que los frutos industriales generados por la parcela de cuatro punto cincuenta y seis hectáreas, debe ser objeto de una pericia valorativa en ejecución de sentencia a fin de cuantificar tales frutos. Finalmente sobre la pretensión de indemnización por daños y perjuicios, se precisa que la demanda no desarrolla ninguno de los elementos de responsabilidad civil, así como tampoco ha acreditado la existencia de daños que alega, ni tampoco se desarrolló en que consistió cada uno de los elementos que integran la responsabilidad civil, por tanto, la pretensión de indemnización por daños (daño emergente y daño moral), no corresponde amparar.

**1.6. SENTENCIA DE VISTA:** emitida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas setecientos sesenta y dos, **revocó** la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda de interdictos de recobrar y pagos de frutos, y, **reformándola** la declaró **infundada** en todos sus extremos. Expresa la Sala Superior entre sus principales razonamientos que: no existe un medio probatorio idóneo que acredite la posesión inmediata por parte del Caserío “Las Abejas” sobre las áreas en litigio (de la parcela de cuatro punto noventa y cuatro hectáreas y de la parcela de cuatro punto cincuenta y seis hectáreas), antes de las fechas de despojo que señalaron en su demanda, esto antes del siete de setiembre de

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 5829 – 2020**  
**LAMBAYEQUE**

dos mil trece, en el caso de la parcela de uno punto noventa y cuatro hectáreas y antes del tres de setiembre de dos mil trece, en el caso de la parcela de cuatro punto cincuenta y seis hectáreas, pues con los medios probatorios ofertados al proceso solo se acreditaría un supuesto derecho a la posesión, lo cual no puede discutirse en este proceso, y no un derecho de posesión (es decir posesión inmediata). Por otro lado, advierte que la demanda de interdicto de recobrar ha sido interpuesta por Gonzalo Pesantes Macas en representación del Caserío “Las Abejas”, distrito de Namballe, provincia de San Ignacio, en su condición de agente municipal, no obstante que en este tipo de procesos conforme lo señala el artículo 603° del Código Procesal Civil “*Procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo*”, esto significa que el caserío debe ser poseedor, ahora la pregunta sería ¿un caserío puede ser poseedor? considerando la Sala Superior que no, pues el caserío en sí, vendría a ser una persona jurídica de hecho, salvo que exista una persona natural que ejerza dicha posesión en nombre del caserío, esa sería la forma con la que podría ejercer derecho de posesión el caserío. De igual forma, se señala que tampoco existe una identificación de una persona natural que haya ejercido función de vigilancia y por ende de posesión sobre tales áreas en litigio, antes del despojo referido en la demanda. En ese sentido, la fecha del supuesto despojo no se encuentra debidamente definida, pues, por un lado, el demandante señaló en su demanda como fecha de despojo de la parcela de **uno punto noventas y cuatro hectáreas**, el siete de setiembre de dos mil trece, mientras que de la parcela de **cuatro punto cincuenta y seis hectáreas**, el tres de setiembre de dos mil trece, sin embargo, sobre esta última parcela el abogado patrocinador en la inspección judicial de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciseis (obrante a folios doscientos veintisiete a doscientos veintiocho) señaló que el despojo de la parcela de cuatro punto cincuenta y seis hectáreas, fue el tres de abril de dos mil trece; a lo que agrega que el Juez en la sentencia impugnada -décimo quinto considerando- señaló que la fecha de despojo fue el veintiocho de octubre de dos mil trece, tomando como referencia el Expediente N.º 101-2013-JPL.SI – esclarecimientos, lo que evidencia la imprecisión del hecho de la posesión por

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 5829 – 2020**  
**LAMBAYEQUE**

parte del caserío, por tal motivo, no puede ampararse la demanda, al no existir medios probatorios idóneos para esclarecer la posesión antes del despojo. Así al no ampararse la pretensión principal de la demanda, la pretensión accesoria de pago de frutos, debe seguir la misma suerte que la principal.

**SEGUNDO. CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN**

**2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido.

**2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento “*y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional.*”<sup>1</sup>, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos.

**2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del

---

<sup>1</sup> HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 5829 – 2020**  
**LAMBAYEQUE**

derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

**2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso<sup>2</sup>, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo.

**2.5.** De otro lado, atendiendo que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal *-de orden constitucional y legal-*, desde que si por ello se declarase fundado el Recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la parte recurrente en el escrito de su propósito y, si por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respecto de la infracción material.

**TERCERO. ANOTACIONES SOBRE EL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES**

Hechas las precisiones que anteceden es pertinente traer a colación algunos apuntes a manera de marco legal, doctrinal y jurisprudencial sobre el principio

---

<sup>2</sup> MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 5829 – 2020**  
**LAMBAYEQUE**

involucrado que permitirán una mejor labor casatoria de este Supremo Tribunal, así tenemos:

**3.1. Sobre la motivación de las resoluciones judiciales**, Roger Zavaleta Rodríguez en su libro “La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica”<sup>3</sup>, precisa que: *“Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales (...)”*.

**3.2.** El Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 148 0-2006-AA/TC, ha puntualizado que: *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.*

*En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones*

---

<sup>3</sup> Roger E. Zavaleta Rodríguez, “La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica”, Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, pág. 207-208.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 5829 – 2020**  
**LAMBAYEQUE**

*judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.*

**3.3.** Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el artículo 139° inciso 5, de la Constitución Política del Estado, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los **artículos 50, inciso 6, 122, incisos 3 y 4, del Código Procesal Civil y el artículo 12, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**; y, dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia; además, aquello debe concordarse con lo establecido en el

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 5829 – 2020**  
**LAMBAYEQUE**

artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>4</sup>, que regula acerca del carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.

**3.4.** Precisamente, en concordancia con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación, encontramos al principio de congruencia regulado en el artículo VII segundo párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el que se constituye como un precepto rector de la actividad procesal, por el cual en toda resolución judicial debe existir conformidad o concordancia entre el pedido formulado por cualquiera de las partes y la decisión que el Juez estime sobre él. Dicho principio es trascendente en el proceso, entre otros aspectos, porque la sentencia judicial tiene que respetar los límites de la pretensión. En esa línea, se destaca la *congruencia externa*, la que alude a la concordancia o armonía que debe existir entre el pedido y la decisión sobre este, y la *congruencia interna*, que es la concerniente a la concordancia que necesariamente también debe existir entre la motivación y la parte resolutive. La aplicación del referido principio rector significa que el Juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que en ese orden de ideas, en el caso del Recurso de Apelación, corresponde al órgano jurisdiccional Superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prescribe.<sup>5</sup>

**3.5.** Asimismo, para observar el respeto al principio de congruencia, el juez al momento de resolver debe atenerse a los hechos de la demanda y de su

---

<sup>4</sup> **Artículo 22.- Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.-** Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.

<sup>5</sup> STC N°7022-2006-PA/TC, del 19 de junio de 2007, Fundamentos jurídicos 9 y 10.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 5829 – 2020**  
**LAMBAYEQUE**

contestación, que hayan sido alegados y probados; de producirse una transgresión a este principio procesal el efecto será la nulidad de la resolución judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

**3.6.** Finalmente, el artículo 364° del Código Procesal Civil establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente; por consiguiente, de acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370° del Código adjetivo, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior; toda vez que aquello que se denuncie como agravio comportará la materia que el impugnante desea que revise, dando así a entender que se encuentra conforme con los demás puntos o extremos no denunciados que contenga la resolución impugnada, en caso de existir.

**CUARTO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA INFRACCION  
NORMATIVA DE CARÁCTER PROCESAL**

En atención al marco referencial enunciado en los anteriores considerandos, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho a la motivación de resoluciones judiciales; el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que, cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación; precisando que los hechos y los medios probatorios del proceso sub materia solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.

**4.1.** Iniciamos precisando que si bien se ha denunciado en forma independiente la infracción normativa **del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el inciso 6 del artículo 50° y los incisos 3 y 4 del**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 5829 – 2020**  
**LAMBAYEQUE**

**artículo 122° del Código Procesal Civil así como de l artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, e, infracción normativa del artículo 370° y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, no es menos cierto que ellas guardan estrecha relación conforme a los fundamentos de casación; por ese motivo, y en aplicación además del principio de concentración y dirección procesal, todas las denuncias materiales, se revisarán en conjunto y se emitirá un pronunciamiento también en conjunto.

**4.2.** Así tenemos que respecto del análisis de las infracciones normativas procesales, corresponde que este Supremo Tribunal verifique si el paso de las premisas fácticas y jurídicas a la conclusión arribada ha sido lógica o deductivamente válido, sin devenir en contradictoria.

**4.3.** En esa intención tenemos que la sentencia recurrida ha respetado el principio de motivación y congruencia, toda vez que, ha delimitado el objeto de pronunciamiento, como aparece en el rubro “*Asunto*”, de la parte expositiva, los que han sido absueltos, como así se desprende del desarrollo lógico jurídico que emerge a partir del sétimo considerando, no sin antes haber determinado lo que es materia de controversia de acuerdo a los hechos que describe en los antecedentes, y haber trazado el marco legal relacionado a lo que es asunto de controversia, como se verifica de los considerandos primero al sexto; trasluciéndose que para absolver y estimar los agravios planteados la Sala de mérito efectuó una valoración de los hechos producidos; además de haber justificado las **premisas fácticas** (*la parte accionante afirma haber sido posesionaria directa de las dos parcelas rústicas ubicadas en el denominado “Cerro Ramírez”, Caserío “Las Abejas”, distrito de Namballe, provincial de San Ignacio (la primera de 1.94 hectáreas y la segunda de 4.56 hectáreas, sumando un total de 6.54 hectáreas), y haber sido despojado de la posesión el siete y tres de setiembre de dos mil trece; la parte demandada asevera que es el verdadero propietario y posesionario del predio*) y **jurídicas** (*artículos 923° y 603° del Código Civil*) que le han permitido llegar a la **conclusión** que de la revaloración de los medios probatorios, del examen de los agravios expuestos en el recurso impugnatorio y en el marco legal aplicable al caso, “(...) que no existe un medio probatorio

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 5829 – 2020**  
**LAMBAYEQUE**

*idóneo que acredite la posesión inmediata por parte del Caserío “Las Abejas” sobre las áreas en litigio (de la parcela de 1.94 Has y de la parcela de 4.56 Has), antes de las fechas de despojo que señalaron en su demanda, esto antes del 07 de setiembre de 2013, en el caso de la parcela de 1.94 Has y antes del 03 de setiembre de 2013, en el caso de la parcela de 4.56 Has, pues con los medios probatorios ofertados al proceso solo se acreditaría un supuesto derecho a la posesión, lo cual no puede discutirse en este proceso, y no un derecho de posesión (es decir posesión inmediata). (...) el Caserío en sí, vendría a ser una persona jurídica de hecho, salvo que exista una persona natural que ejerza dicha posesión en nombre del Caserío, esa sería la forma con la que podría ejercer derecho de posesión el Caserío (...) En ese sentido, la fecha del supuesto despojo no se encuentra debidamente definida (...)”.* En ese escenario queda claro que la justificación interna que fluye de la recurrida ha sido satisfecha.

**4.4.** Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Supremo Tribunal considera que la justificación externa realizada por la Sala de Alzada es adecuada, al haber absuelto el grado de acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria, de conformidad con la competencia funcional que le otorga el artículo 370° del Código Procesal Civil; y si bien la Sala Superior al absolver la apelación formulada por el demandado Pedro Pablo Maldonado Amari, emite una sentencia sobre un extremo no fijado en los puntos controvertidos ni en el recurso de apelación, - esto, en cuanto al cuestionamiento de si el Caserío debe ser poseedor o no del predio materia de proceso-, lo que generaría la nulidad de la sentencia de vista; sin embargo, esta Suprema Sala considera que dicho extremo **no** reviste trascendencia para desvirtuar lo argumentado por la Sala Superior sobre la infundabilidad de la demanda, el cual el cual además será materia de pronunciamiento a mayor amplitud en la causal material; en consecuencia, estando a la corrección de las premisas normativa y fáctica, la conclusión a la que arribó la Sala Superior fue la adecuada. En esa perspectiva, la Sentencia recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, cumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada; por tanto, no se observa

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 5829 – 2020**  
**LAMBAYEQUE**

entonces la infracción del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

**4.5.** Es menester acotar que lo glosado no es equivalente a que este Supremo Tribunal concuerde con la totalidad de los fundamentos del fallo recurrido, desde que no cabe confundir debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo. En el primer supuesto se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto que en el segundo supuesto debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida.

**4.6.** En virtud de lo glosado en los apartados precedentes, no se evidencia que la sentencia de vista haya vulnerado el principio al debido proceso, entendido como un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, las que incluyen la motivación y logicidad de las resoluciones, que aparecen respetadas en la presente causa, pues el texto de aquélla no revela considerandos contradictorios. Tampoco contiene una motivación inadecuada e insuficiente, desde que las conclusiones a las que arribó el Tribunal de Apelación se asientan en premisas verdaderas y en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, dentro del marco de actuación probatoria que delinea el artículo 197° del Código Procesal Civil. Asimismo, la sentencia de vista ha respondido adecuadamente los agravios que sustentaron la apelación, expresando las razones que han inclinado al Colegiado Superior a estimarlos, las mismas que evidencian razonabilidad; por lo que en esa línea de juicios, se concluye que la fundamentación contenida en la sentencia de vista ha cumplido con el estándar de motivación exigido por el artículo 139° numeral 5 de la Norma Fundamental, correspondiendo por ello declarar el recurso **infundado** en el extremo analizado.

**4.7.** Refuerza lo esgrimido, considerar que la motivación como parte del debido proceso no exige el acogimiento a una determinada técnica argumentativa, sino la expresión de buenas razones, sustentos fácticos y



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 5829 – 2020**  
**LAMBAYEQUE**

jurídicos y la corrección lógica formal del razonamiento judicial, se observa que en el caso que nos convoca todos estos pasos, lineamientos y parámetros se han visto realizados en el texto de la sentencia de vista cuestionada, al guardar ella una coherencia lógica y congruente con la pretensión demandada y responder a los agravios denunciados, como ya se explicó.

**QUINTO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA INFRACCIÓN  
NORMATIVA DE CARÁCTER MATERIAL**

**5.1.** Debemos partir señalando respecto a la causal de interpretación errónea, que la doctrina ha señalado: *“Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla (...) la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances”*<sup>6</sup>. Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia si bien es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso; sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene.

**5.2.** Ahora bien, atendiendo a los fundamentos expuestos en el recurso tenemos que los mismos denotan el descontento con lo decidido, al considerar la parte recurrente que en autos, se ha probado la posesión ejercida y el despojo sufrido a causa del accionar ilegal de la parte demandada, a efectos de otorgar una debida tutela jurisdiccional efectiva y hacer efectivo el control legal que corresponde a esta Sala de Casación, se procederá a la revisión de la aplicación del derecho objetivo al caso concreto con el propósito de resolver el caso en discusión, siendo fundamental analizar

---

<sup>6</sup> **CARRIÓN LUGO, Jorge.** El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I, 2da Edición, Editora Jurídica GRIJLEY, Lima, 2003. Página 5

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 5829 – 2020**  
**LAMBAYEQUE**

la naturaleza jurídica de los interdictos, con la intención de establecer si la acción interdictal interpuesta satisface los presupuestos que exige el ordenamiento jurídico aplicable.

**5.3.** El **artículo 921° del Código Civil**, al regular sobre la defensa posesoria judicial, establece que: *“Todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Si su posesión es de más de un año puede rechazar los interdictos que se promuevan contra él.”* Del precepto legal transcrito, se desprende que se confía la defensa judicial de la posesión de los muebles inscritos y de inmuebles, se encuentren o no inscritos, a las acciones posesorias y a los interdictos. Diferenciándose ambas figuras en que a través de las acciones posesorias se tutela el derecho a la posesión a través de un proceso de conocimiento en el que existe un pleno probatorio dirigido a demostrar dicho derecho; en tanto que a través de los interdictos, se protege el hecho de la posesión en un proceso sumarísimo en el que solo se admiten pruebas reservadas a acreditar la posesión y los actos perturbatorios o de despojo.

**5.4.** La tutela posesoria reconocida en el artículo 921° del Código Civil, encuentra su complemento en el Código Procesal Civil, así tenemos que el **artículo 598°** de este último texto normativo prevé que: *“Todo aquel que se considere perturbado o despojado en su posesión puede utilizar los interdictos, incluso contra quienes ostenten otros derechos reales de distinta naturaleza sobre el bien objeto de la perturbación.”* En opinión del maestro Torres Vásquez, con los interdictos *“(…) se protege a toda clase de poseedor, legítimo o ilegítimo, de buena o mala fe, al que adquirió la posesión de modo clandestino o violento, al poseedor con o sin animus domini; al que adquirió la posesión originariamente o en forma deriva como es la posesión adquirida mediante un acto jurídico unilateral o bilateral, inter vivos (el uso derivado de un contrato de arrendamiento, comodato, leasing, etc.) o mortis causa (el usufructo derivado de un testamento), al poseedor de una cosa y al poseedor de un derecho (ejemplo, el del copropietario) al poseedor exclusivo y a los*

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 5829 – 2020**  
**LAMBAYEQUE**

*coposeedores. Consiguientemente, todo poseedor está legitimado activamente para ejercitar la acción interdictal.*<sup>7</sup>

**5.5.** Bajo el enfoque legal y doctrinal citado, reiteramos que la pretensión interdictal está orientada a proteger la posesión de hecho y en tal virtud, la demanda debe contener los hechos en qué consiste el agravio y el momento en que se realizaron; reiterando que, de acuerdo a lo previsto por el **artículo 600° del Código Procesal Civil**, en cuanto señala que: “*Además de lo previsto en el Artículo 548, en la demanda deben expresarse necesariamente los hechos en que consiste el agravio y la época en que se realizaron. Los medios probatorios deben estar referidos, exclusivamente, a probar la posesión y el acto perturbatorio o desposesorio o su ausencia.*”, en este tipo de acciones solo se discute la posesión fáctica y la actual de la parte actora y el hecho perturbatorio o de despojo realizado por el demandado, lo que se trasluce de lo normado por el **artículo 603° del Código Procesal Civil**, que al reglar sobre el interdicto de recobrar establece que: “*Procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo. Sin embargo, si se prueba que el despojo ocurrió en ejercicio del derecho contenido en el Artículo 920 del Código Civil, la demanda será declarada improcedente.*”

**5.6.** Comentando el interdicto de recobrar, Ramírez Cruz precisa: “*El interdicto de despojo, llamado también de recobrar o de reintegración, está orientado a recuperar la posesión de quien ha sido despojado o desposeído. Su propósito es muy claro: recuperar, obtener la restitución o reposición de quien ha sido eliminado de la posesión que tenía. (...) Sin duda la denominación interdicto de despojo es más efectiva y contundente, pero hay que indicar que comprende por igual a la desposesión con violencia como a la desposesión sin violencia. Por eso es más propio y amplio el término recobrar, pues supone la desposesión sin violencia, así como la violenta, o*

---

<sup>7</sup> TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. Derechos Reales. Tomo I. Editorial Idemsa. Lima, 2006. Página 458.

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 5829 – 2020**  
**LAMBAYEQUE**

*sea el despojo propiamente dicho, en cambio “despojo” implica siempre violencia.”<sup>8</sup>*

**5.7.** El bloque normativo y doctrinal evocado, hace posible establecer los **requisitos** para la interposición de los interdictos en general, a saber: 1. Proceden respecto de muebles inscritos y de inmuebles, sean éstos inscritos o no inscritos; 2. La carga de la prueba que corresponde a la parte accionante se centra en la acreditación de la posesión fáctica sobre el bien, sin lidiar sobre el derecho de posesión, menos aún, sobre el derecho de propiedad; 3. La acreditación de los actos de despojo o perturbación; y 4. Debe indicarse la época en que se realizaron dichos actos a fin de computar el plazo de prescripción contemplado en el artículo 601° del Código Procesal Civil.

**5.8.** Tratándose del **interdicto de recobrar**, los requisitos ya señalados, se suman los siguientes requisitos: 5. La demostración del desapoderamiento o despojo del bien, sea por violencia, clandestinidad, engaño, astucia, abuso de confianza, usurpación y en general, cualquier hecho que cause la privación de la tenencia del bien mueble inscrito o inmueble; 6. El despojante releve al despojado del goce del bien; y, 7. La no existencia de proceso previo, es decir, sentencia que ordene la desposesión o despojo del bien. Siendo relevante acotar respecto de los interdictos de recobrar que su fundamento reside en el principio de que nadie puede hacerse justicia por sí mismo, si no, recurriendo a las autoridades judiciales instituidas para administrarla a cada uno.

**SEXTO.** Previo al análisis, debe anotarse sobre el extremo del recurso de casación por el que se denuncia que se ha emitido un fallo errado y *extra petita* al sostener que un caserío no podría ser poseedor; sobre el particular tenemos que lo argumentado por el Colegiado Superior en el punto 7.1 (parte final) del sétimo considerando de su fallo, en efecto no contiene una debida y correcta justificación en este extremo, dado que la legitimación activa la tiene todo aquel que se considere perturbado o despojado en su posesión, como

---

<sup>8</sup> RAMIREZ CRUZ, Eugenio. Tratado de Derechos Reales. Tomo I. Editorial Rhodas. Lima, 2006. Página 519.

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 5829 – 2020**  
**LAMBAYEQUE**

en el caso de autos, lo sería, el Caserío “Las Abejas” de acuerdo a los argumentos de su demanda, tanto más, si en virtud del Decreto Supremo N.º 019-2003-PCM, Reglamento de la Ley N.º 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial establece en su artículo 4º, literal a), que:

*“Centro Poblado.- Es todo lugar del territorio nacional rural o urbano, identificado mediante un nombre y habitado con ánimo de permanencia. Sus habitantes se encuentran vinculados por intereses comunes de carácter económico, social, cultural e histórico. Dichos centros poblados pueden acceder, según sus atributos, a categorías como: **caserío**, pueblo, villa, ciudad y metrópoli.”*; asimismo en su artículo 9º, literal a) señala que: *“De la categorización y recategorización de centros poblados. Para que un centro poblado pueda ser categorizado y/o recategorizado como caserío, pueblo, villa, ciudad y metrópoli, deberán contar con las características y requisitos mínimos siguientes: **a) Para caserío:** a.1) Población concentrada entre 151 y 1000 habitantes. a.2) Viviendas ubicadas en forma continua o dispersa parcialmente. a.3) Un local comunal de uso múltiple. a.4) Centro Educativo en funcionamiento”*.

Por tanto, tenemos que un caserío es un centro poblado que por sus atributos accedió a esa categoría, tiene existencia legal y como tal puede ser poseedor, a lo que además se agrega, que en el presente proceso la parte demandante ha probado su existencia con la Resolución de Alcaldía N.º 032-2012-MDN/A expedido por la Municipalidad Distrital de Namballe (obrante a fojas tres), así dicho caserío posee legitimidad activa para utilizar interdictos destinado a proteger su posesión que considere perturbado o despojado.

**6.1.** Ahora bien, examinada la sentencia de vista recurrida en casación desde un enfoque vinculado con la aplicación de las normas que regulan la naturaleza jurídica de los interdictos, se advierte que la Sala de Alzada aplicando lo regulado por las normas citadas en el considerando anterior, a los hechos probados en autos, ha enfatizado su análisis a la comprobación sobre la posesión ejercida por el accionante respecto del predio denominado “Cerro Ramírez”, ubicado en el Caserío “Las Abejas”, distrito de Namballe, provincia de San Ignacio, que refiere ocupar al momento de la desposesión ocurrida el siete de setiembre de dos mil trece (en el caso de la parcela de



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 5829 – 2020**  
**LAMBAYEQUE**

uno punto noventa y cuatro hectáreas) y el tres de setiembre de dos mil trece (en el caso de la parcela de cuatro punto cincuenta y seis hectáreas), y el despojo del bien privándose de su goce.

**6.2.** Considerando que la prueba debe versar sobre la posesión real y momentánea de la parte actora y acreditar que el demandado es el responsable del despojo, como así la fecha en que ocurrió, con el objeto de determinar si los hechos se produjeron dentro del año y que, lo que el demandante debe probar es la posesión fáctica actual sobre el bien, independientemente del título del cual deriva dicha posesión, toda vez que, no constituye requisito del interdicto acreditar el derecho a poseer, menos aún, el derecho de propiedad sobre el predio como se ha señalado; por tanto, no corresponde determinar el derecho a la posesión.

**6.3.** En cuanto a la probanza acerca de que el demandante se haya encontrado en ejercicio de la posesión directa sobre el inmueble submateria al siete de setiembre de dos mil trece (en el caso de la parcela de **uno punto noventa y cuatro hectáreas**) y el tres de setiembre de dos mil trece (en el caso de la parcela de **cuatro punto cincuenta y seis hectáreas**), la instancia de mérito, ha establecido en base a la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios actuados en el proceso (documentales), que el Tribunal Superior los cita y evalúa en el fundamento 7.1 del sétimo considerando de su fallo, que no existe un medio probatorio idóneo que acredite la posesión inmediata por parte del Caserío “Las Abejas” sobre las áreas de litigio (de la parcela de uno punto noventa y cuatro hectáreas y de la parcela de cuatro punto cincuenta y seis hectáreas), antes de las fechas de despojo que señalaron en su demanda; a ello habría que sumar el hecho que en fecha catorce de junio de dos mil doce, el demandado Pedro Pablo Maldonado Amari ha celebrado contrato de arrendamiento con América Móvil Perú por el plazo de diez años (véase folios ochenta y tres), por tanto, siendo ello así devienen en impertinentes las denuncias del recurso dirigidas a señalar que el recurrente ostentaba la propiedad y también la posesión del predio, cuando el mismo afirma que en los procesos interdictales no es necesario la evaluación de los títulos; y, asimismo, su reclamo acerca de no haber existido una



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 5829 – 2020**  
**LAMBAYEQUE**

apreciación razonada de la prueba actuada en las carpetas fiscales y el esclarecimiento de hechos adjuntados, cuando él mismo en el recurso no efectúa argumentación que refute legal y válidamente la apreciación asumida en la valoración de cada medio probatorio ofrecidos por el propio recurrente en la postulación de su demanda; en ese contexto, de las actuaciones citadas por la instancia de mérito no se encuentra acreditado que el demandante se encontraba en posesión del bien inmueble materia de *litis* el día del despojo que señala en su demanda, desde que la documentación actuada se encuentran dirigidas a demostrar el derecho a la posesión del actor y no, propiamente el ejercicio de la posesión en sí al siete de setiembre de dos mil trece (en el caso de la parcela de **uno punto noventa y cuatro hectáreas**) y el tres de setiembre de dos mil trece (en el caso de la parcela de **cuatro punto cincuenta y seis hectáreas**); dejándose en todo caso a salvo el derecho de la parte demandante de interponer las acciones legales que estime conveniente sobre el derecho de propiedad que alega en su demanda para que lo haga valer en la vía que corresponde, puesto que como se ha señalado en el punto anterior, no constituye requisito del interdicto acreditar el derecho a poseer, menos aún, el derecho de propiedad sobre el predio.

**6.4.** En cuanto a la probanza sobre el despojo sufrido y la posesión actual por la parte demandada, de igual forma la Sala Superior establece que el accionante no se encuentra en posesión del inmueble, en tanto que tampoco existe prueba idónea al respecto; por lo que en esos términos debe desestimarse este extremo del recurso.

**6.5.** Estando a lo expuesto precedentemente, se concluye que la Sala de mérito no ha incurrido en infracción de las normas denunciadas, encontrándose la decisión de Sala Superior acorde a derecho y a justicia, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de casación.

### **III. DECISIÓN**

Por estas consideraciones y, de conformidad con lo regulado por el artículo 397° del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 5829 – 2020**  
**LAMBAYEQUE**

**Gonzalo Pezantes Macas, en su condición de agente municipal del Caserío “Las Abejas”, de fojas setecientos setenta y ocho; en consecuencia, NO CASARON** la sentencia de vista dictada por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante resolución número veintisiete, de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, de fojas setecientos sesenta y dos; en los seguidos por Gonzalo Pezantes Macas contra Pedro Pablo Maldonado Amari, sobre interdicto de recobrar; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; y *los devolvieron*.  
**Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra.**

**S.S.**

**TICONA POSTIGO**  
**YAYA ZUMAETA**  
**YALÁN LEAL**  
**HUERTA HERRERA**  
**BUSTAMANTE ZEGARRA**

*Toq/Cmp*